




BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.-Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime. - Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com	Miércoles, 19 de abril de 2000 Núm. 92	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. Coste franqueo: 13 ptas. No se publica domingos ni días festivos.																														
SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (ptas.)</th> <th>IVA (ptas.)</th> <th>Franqueo (ptas.)</th> <th>Total (ptas.)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>7.290</td> <td>292</td> <td>3.900</td> <td>11.482</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>4.065</td> <td>163</td> <td>1.950</td> <td>6.178</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>2.460</td> <td>98</td> <td>975</td> <td>3.533</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>75</td> <td>3</td> <td>-</td> <td>78</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>90</td> <td>4</td> <td>-</td> <td>94</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (ptas.)	IVA (ptas.)	Franqueo (ptas.)	Total (ptas.)	Anual	7.290	292	3.900	11.482	Semestral	4.065	163	1.950	6.178	Trimestral	2.460	98	975	3.533	Ejemplar ejercicio corriente	75	3	-	78	Ejemplar ejercicios anteriores	90	4	-	94	ADVERTENCIAS 1.ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Subdelegación del Gobierno.	INSERCIONES 125 ptas. por línea de 85 mm., salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (ptas.)	IVA (ptas.)	Franqueo (ptas.)	Total (ptas.)																												
Anual	7.290	292	3.900	11.482																												
Semestral	4.065	163	1.950	6.178																												
Trimestral	2.460	98	975	3.533																												
Ejemplar ejercicio corriente	75	3	-	78																												
Ejemplar ejercicios anteriores	90	4	-	94																												

SUMARIO

	Página		Página
 Subdelegación del Gobierno	-	Administración Local	13
Diputación Provincial	1	Administración de Justicia	-
Administración General del Estado	1	Anuncios Particulares	-
Administraciones Autonómicas	3		

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIOS

La Comisión Mixta del Patronato Provincial de Turismo de León, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2000, aprobó inicialmente el expediente número 1/2000 de modificación de créditos, por 1.100.000 pesetas, financiadas con cargo a mayores ingresos de los previstos del concepto 462.01 (subvención ordinaria Diputación de León).

De conformidad con lo establecido en el artículo 158.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y 49 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, ambos en relación con el artículo 150.1 de la Ley señalada, se expone al público por quince días, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante la Comisión Mixta.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

León, 14 de abril de 2000.-El Presidente, P.D., Cipriano E. Martínez Álvarez. 3601

Ministerio de Economía y Hacienda

Agencia Estatal de Administración Tributaria

DELEGACIÓN DE LEÓN

D. Álvaro García-Capelo Pérez, como Jefe de la Dependencia de Recaudación en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación de León.

Hace saber: Que los deudores que figuran a continuación no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales, habiéndose intentado por dos veces, por lo que conforme el artículo 105 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, según la redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciem-

bre (*Boletín Oficial del Estado* 31-12-97), se les cita para comparecer en el lugar que se indica al objeto de ser notificados.

La comparecencia se producirá en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Transcurrido este plazo sin haber comparecido, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Órgano responsable de la tramitación: DEPENDENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA AEAT DE LEÓN.

Procedimiento que las motiva: GESTIÓN RECAUDATORIA.

Lugar de comparecencia: UNIDAD DE RECAUDACIÓN. Planta baja. Calle Carmen, 2, ASTORGA, LEÓN.

Apellidos Nombre/Denom.Social	NIF / CIF	Emisión
FERNANDEZ LOPEZ MARCELINO	10202235X	001224004
POZUELO ALEGRE, JUAN CARLOS	10191893H	001224004

Lugar de comparecencia: UNIDAD DE RECAUDACIÓN. Planta baja. Plaza John Lennon, s/n, PONFERRADA, LEÓN.

Apellidos Nombre/Denom.Social	NIF / CIF	Emisión
C.M.S. BIERZO, SL	B24332520	001224004
CONSTRUCCIONES SIGUEYA SL	B24356156	001224004
CONSTRUCCIONES SOCILUSA, SL	B24309221	001224004
VALIN CARPINTERO JESUS	35910941Y	001224004

Lugar de comparecencia: DEPENDENCIA DE RECAUDACIÓN. Planta 3. Av/ José Antonio, 4, LEÓN.

Apellidos Nombre/Denom.Social	NIF / CIF	Emisión
AGROPECUARIA BERNESGA SL	B24275075	001108004
ALBEO TRES, SL	B24314973	001224004
ALBEO TRES, SL	B24314973	001224004
ALIMENTACION COVADONGA SL	B24291304	001108004
ALLER ALONSO SILVIA	09800563X	001224004
ALONSO MARCELLO VICENTE MANUEL	09732223A	001224004
ALVAREZ BOBIS FRANCISCO	09809881J	001224004



Apellidos Nombre/Denom.Social	NIF / CIF	Emisión	Apellidos Nombre/Denom.Social	NIF / CIF	Emisión
ALVAREZ JIMENEZ LEOPOLDO	09680749A	001108004	MERINO PEREZ JORGE SATURIO	09765715F	001224004
ALVAREZ RODRIGUEZ M LUISA	09667069P	001224004	MERINO RODRIGUEZ MANUEL JESUS	09739228Q	001224004
ARES AMIGO GIL	09660829R	001108004	MONICA Y SOFIA SL	B24318768	001224004
ARIAS GOMEZ DOMINGO	09730639Y	001224004	MONTAJES Y PROYECTOS LEON SL	B24331480	001224004
ARREDONDO NAVA EUSTAQUIO	09739672T	001224004	MONTAJES Y PROYECTOS LEON SL	B24331480	001224004
ARREDONDO NAVA EUSTAQUIO	09739672T	001224004	MONTAJES Y PROYECTOS LEON SL	B24331480	001224004
ARREDONDO NAVA EUSTAQUIO	09739672T	001224004	MORENO BENEITEZ VICENTE	09780256N	001224004
ARTS LUMBER SL	B24313983	001108004	MORENO BENEITEZ VICENTE	09780256N	001224004
BARRIOS JIMENEZ NICASIO	10176374R	001224004	MU_IJ GONZALEZ JUAN PABLO	09711788S	001224004
BARRUL BORJA DIEGO	09809812J	001115002	NICOLAS FERNANDEZ ANDRES	71422232X	001224004
BARRUL BORJA JOSE	09730077L	001108004	NOREMAR SL	B2421922Z	001224004
CABO MOYA JOSE ANGEL DE	09780510J	001108004	ORTIZ TORRE RUIZ DELIA	42743815V	001224004
CABO MOYA JOSE ANGEL DE	09780510J	001108004	ORTIZ TORRE RUIZ DELIA	42743815V	001224004
COALFE 1996 SL	B24346454	001108004	PRIETO FERNANDEZ M PILAR	12011275P	001224004
COMERCIAL ESTUDIO Y DISE-O INT	B24314403	001224004	PRIETO FERNANDEZ M PILAR	12011275P	001224004
COMERCIAL ESTUDIO Y DISE-O INT	B24314403	001224004	PULPERIA DA QUEIMADA SL	B24388217	001224004
CONSTRUCCIONES FRANCO FERNANDE	B24009383	001108004	RABANAL BARRERO RAFAEL	09756531T	001224004
CONSTRUCCIONES HONTANON SL	B24313868	001108004	RABANAL BARRERO RAFAEL	09756531T	001224004
CONTRATAS DE HULLA SL	B24324519	001108004	RECADEROS LOIZ SL	B24238164	001224004
CORIGRAF, SL	B24258097	001224004	RECUPERACIONES Y SUMINISTROS I	B24318909	001224004
CUETO RIO LORENZO CARLOS	09654292L	001224004	RECUPERACIONES Y SUMINISTROS I	B24318909	001224004
DESTINA-TRES SL	B24346181	001108004	REDEX LEON	B24311110	001224004
DIEZ MARTINEZ VICTORIA	09706380N	001224004	REPRESENTACIONES CHEMA SL	B24206674	001224004
DIEZ MARTINEZ VICTORIA	09706380N	001224004	REY LOPEZ JOSE	09696872A	001224004
DIEZ MERINO ANA BELEN	09755499A	001224004	REYERO SUAREZ CIPRIANA	71388107V	001224004
DISCARCREY SL	B24334302	001224004	RIVER MOON LEON-1,S.L.	B24363905	001224004
DISTRIBUCIONES CARNICAS CESAR	B24258956	001224004	ROBLA ROZAS FLORENTINO	09770982F	001108004
DISTRIBUCIONES CARNICAS CESAR	B24258956	001224004	RODRIGUEZ ALVAREZ CANDIDO	09721677Z	001108004
DOJASA, SL	B24257800	001108004	RODRIGUEZ ALVAREZ CANDIDO	09721677Z	001108004
ESTACION DE SERVICIO ARDON SL	B24246670	001108004	RODRIGUEZ ALVAREZ CANDIDO	09721677Z	001108004
ESTACION DE SERVICIO SAN MARCO	B28272698	001224004	RODRIGUEZ ALVAREZ CANDIDO	09721677Z	001108004
ESTACION DE SERVICIO SAN MARCO	B28272698	001224004	RODRIGUEZ ALVAREZ CANDIDO	09721677Z	001108004
ESTACION DE SERVICIO SAN MARCO	B28272698	001224004	RODRIGUEZ ALVAREZ CANDIDO	09721677Z	001115002
EXCAVACIONES RIO LUNA SL	B24332173	001108004	RODRIGUEZ ALVAREZ CANDIDO	09721677Z	001115002
EXCAVACIONES RIO LUNA SL	B24332173	001224004	RODRIGUEZ BRAGADO ANGEL	09746694F	001108004
FERNANDEZ ABELLA M LUISA	71403212B	001224004	RODRIGUEZ RODRIGUEZ ANTONIO	09735827L	001224004
FERNANDEZ FERNANDEZ FRANCISCO	09591339V	001224004	RODRIGUEZ RODRIGUEZ ARGIMIRO	09628951R	001224004
FERNANDEZ GARCIA LUIS ALFONSO	09759365M	001224004	ROMERO GUTIERREZ MANUEL FRANCI	09760427D	001224004
FERNANDEZ GARCIA LUIS ALFONSO	09759365M	001224004	RUBIO BAUTISTA GUILLERMO	09760482H	001108004
FERNANDEZ GARCIA LUIS ALFONSO	09759365M	001108004	RUBIO BAUTISTA GUILLERMO	09760482H	001108004
FERNANDEZ GONZALEZ ALBERTO	09736920P	001224004	RUBIO BAUTISTA GUILLERMO	09760482H	001108004
FERNANDEZ GONZALEZ ALBERTO	09736920P	001224004	RUBIO BAUTISTA GUILLERMO	09760482H	001108004
FERNANDEZ GONZALEZ ALBERTO	09736920P	001224004	SANCHEZ CEBALLOS CESAR	09766765E	001224004
FERNANDEZ GONZALEZ ALBERTO	09736920P	001224004	SANTAMARIA GONZALEZ GABINO	09737062N	001224004
FERNANDEZ GONZALEZ ALBERTO	09736920P	001224004	SANTAMARIA GONZALEZ GABINO	09737062N	001108004
FERNANDEZ GONZALEZ RUBEN	09750867V	001224004	SANTAMARIA GONZALEZ GABINO	09737062N	001108004
FERNANDEZ GONZALEZ RUBEN	09750867V	001224004	SANTOS GIL SERGIO	09806208C	001224004
FERNANDEZ GONZALEZ RUBEN	09750867V	001224004	SANTOS TURIENZO ISIDORO	09709918P	001224004
FERNANDEZ GONZALEZ RUBEN	09750867V	001224004	SIERRA BELLO ISIDRO	09738962A	001224004
FERNANDEZ TRASCASAS PEDRO FERN	09667283S	001224004	SILVA RAMIREZ ANGELES	09755404T	001108004
FERNANDEZ VAZQUEZ MARIO	09775264B	001224004	SILVA RAMIREZ ANGELES	09755404T	001108004
FRANCISCO LUIS ALVAREZ FERNAND	B24320996	001108004	SILVA RAMIREZ ANGELES	09755404T	001108004
FULGUEIRAS ENRIQUEZ DELFINO	10030913S	001224004	T.C.L. TRANSCARLE SL	B24335713	001224004
FULUX SL	B24281347	001224004	TAMAYO AMIGO LUIS	10079109A	001224004
GARCIA FERNANDEZ FRANCISCO JAV	09777460E	001224004	TAMAYO AMIGO LUIS	10079109A	001224004
GIL VEGA JULIA	22707268N	001224004	TECNOAMBIENTE, TECNOLOGIA Y SE	A24228884	001224004
HERNANDEZ GARCIA MARIO	71426379V	001224004	TEJERINA CASTA_O JOSE ANGEL	71911680H	001108004
HERNANDEZ JIMENEZ LUIS	13721161M	001224004	TEJERINA CASTA_O JOSE ANGEL	71911680H	001108004
INVESTIGACION DE HORMIGONES SL	B24314643	001224004	TEJERINA MIGUEL PEDRO	09666946T	001224004
JIMENEZ BARRUL GERARDO	09785320Q	001224004	TEJERINA MIGUEL PEDRO	09666946T	001224004
JUAREZ RODRIGUEZ RUBEN	09734057C	001108004	TEJERINA MIGUEL PEDRO	09666946T	001224004
JUAREZ RODRIGUEZ RUBEN	09734057C	001108004	TEJERINA MIGUEL PEDRO	09666946T	001224004
JUFER PIN'S SL	B24364671	001224004	TERAN VALVERDE FRANCISCO JAVIE	10568552Y	001224004
JUGAR PUBLICIDAD SL	B24290090	001224004	TERAN VALVERDE FRANCISCO JAVIE	10568552Y	001224004
JUGAR PUBLICIDAD SL	B24290090	001224004	TITU Y JUAN SL	B24318412	001224004
LENGOMIN VALDES JOSE J	09682663P	001224004	TRAFICO, TRANSPORTES Y CONSIGN	B24317885	001224004
LEON CERREDUELA MANUEL	09785318Z	001224004	TRANSPORTES VEGA CAMPOS SL	B24337297	001224004
LOPEZ MANTEIGA LUCIO LUIS	09779477S	001224004	TRIGUEROS MARTINEZ LUIS	09746604D	001224004
LUNA CB	E24336166	001108004	TUBO TERM, SL	B24291916	001224004
MADRIGAL MORAN LUIS MANUEL	09767097D	001224004	URBALEON SA	A24298499	001224004
MADRIGAL MORAN LUIS MANUEL	09767097D	001108004	URBANIZACION OMA-A SL	B24314791	001108004
MAQUINARIA GANADERA LEONESA SL	B24085730	001108004	URBANIZACION OMA-A SL	B24314791	001108004
MARTINEZ DIEZ FERNANDO J	09752779C	001224004	URDIALES DIEZ JOSE MARIA	09770680G	001224004
MARTINEZ GAGO JOSE NICOLAS	09706942E	001224004	VALDUEZA GUTIERREZ JESUS	09712135V	001224004
MENDEZ DOVAL SL	B24294340	001108004	VALDUEZA GUTIERREZ JESUS	09712135V	001224004
MENDEZ GUTIERREZ ROBERTO	45624236X	001224004	VALDUEZA GUTIERREZ JESUS	09712135V	001224004

Apellidos Nombre/Denom.Social	NIF / CIF	Emisión
VEGA BLANCO ABILIO	09948309G	001224004
VELASCO FERNANDEZ ISMAEL	09756587X	001224004
VIEJO DIEZ JESUS	71413976B	001224004
CAMPECASA SL	B24204737	001224004
CAMPECASA SL	B24204737	001224004
CONSTRUCCIONES GERMAN RODRIGUE	B24030116	001224004
FERCAR DEL BIERZO SL	B24244709	001224004
FERCAR DEL BIERZO SL	B24244709	001224004
FERCAR DEL BIERZO SL	B24244709	001224004
FERCAR DEL BIERZO SL	B24244709	001224004
FERCAR DEL BIERZO SL	B24244709	001224004
FERCAR DEL BIERZO SL	B24244709	001224004
FERCAR DEL BIERZO SL	B24244709	001224004
MUROS CONSTRUCCIONES Y CONTRAT	B24306680	001224004
OBRAS FITO, SL	B24278400	001224004
HISPANOMONTAJES SL	B33206889	001224004
PERFORACIONES Y ABASTECIMIENTO	A80779036	001224004

León, 14 de marzo de 2000.-El Jefe de la Dependencia de Recaudación, Álvaro García-Capelo Pérez.

2417

25.500 ptas.

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN

Oficina Territorial de Trabajo

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para el sector Edificaciones y Obras Públicas de León (código 240200-5), suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de marzo de 1995), esta Oficina Territorial de Trabajo.

Acuerda: Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Oficina Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

León, 7 de abril de 2000.-El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Francisco Javier Otazu Sola.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, ÁMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE EDIFICACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE LEÓN 2000-2001

ARTÍCULO 1º.- Ámbito funcional.

1. El presente Convenio será de obligado cumplimiento en todas las actividades propias del Sector de la Construcción, que son las siguientes:

- Las dedicadas a la construcción y obras públicas.
- Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras y puertos.
- Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.
- Las de cemento.
- Las de yeso y cales.
- Las de cerámica artística e industrias del azulejo que a la entrada en vigor del presente Convenio no estén afectadas por otro convenio estatal.

g) El comercio de la construcción mayoritario y exclusivista.

2. Las actividades que integran el campo de aplicación de este Convenio se relacionan y detallan en el Anexo IV del mismo.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito territorial.- El presente Convenio se extenderá a toda la provincia de León. Quedan incluidos en el mismo todos los centros de trabajo a que se refiere su ámbito funcional que se hallen emplazados en la provincia, aun cuando la sede central o el domicilio social de la empresa radique fuera de dicha provincia.

ARTÍCULO 3º.- Ámbito personal.

1. La normativa de este Convenio será de obligada y general observancia para todas las empresas, entidades públicas y trabajadores de las actividades enumeradas en el artículo 1º.

2. Por tanto, el presente Convenio es de directo cumplimiento en todas las negociaciones colectivas que, para las empresas, entidades públicas y trabajadores antes citados, se concierten durante su vigencia entre las asociaciones, entidades y sindicatos obligados a su observancia.

3. Se excluye del ámbito del presente Convenio el personal directivo (NIVEL I). Este personal es de libre designación por la empresa. Su relación laboral se regirá por su contrato de trabajo y, en su caso, por la normativa especial que les resulte de aplicación.

Si un cargo directivo no ha sido contratado como tal, sino que accede a dicho cargo por promoción interna en la empresa, solamente estará excluido de la aplicación de este Convenio mientras desempeñe dicho cargo y para las condiciones que deriven exclusivamente del mismo.

ARTÍCULO 4º.- Vigencia y duración.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001. No obstante, sus efectos se aplicarán desde el 1 de enero de 2000.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 86.2 del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el 31 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 5º.- Absorción y compensación.

1. Las percepciones económicas cuantificadas en el presente Convenio tendrán el carácter de mínimas en su ámbito de aplicación.

2. A la entrada en vigor de este Convenio las empresas afectadas podrán absorber y compensar los aumentos o mejoras que el mismo contenga de las percepciones económicas realmente abonadas a los trabajadores, cualquiera que sea su origen, siempre que éstas sean superiores en su conjunto y cómputo anual.

3. La absorción y compensación sólo se podrán efectuar comparando globalmente conceptos de naturaleza salarial o de naturaleza extrasalarial y en cómputo anual.

Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, superen lo pactado en el presente Convenio.

ARTÍCULO 6º.- Tablas de rendimiento.- Para la observancia de la actividad y rendimiento normal, sin perjuicio de la calidad exigible, se establecen las tablas de rendimientos mínimos que se adjuntan al presente Convenio como ANEXO VI, acordándose constituir una Comisión Paritaria de interpretación sobre las mismas.

ARTÍCULO 7º.- Comisión Mixta de Interpretación del Convenio.- Se designa una Comisión de representantes de las partes para las cuestiones que pudieran derivarse de la interpretación y aplicación del presente Convenio. Serán Vocales de la Comisión dos representantes de los trabajadores: D. Manuel Luna Fernández, por la central sindical U.G.T., y D. Alfonso Rodríguez Marbán, por la central sindical Comisiones Obreras, y dos representantes de la parte empresarial: D. Ignacio Tejera Montaña y D. José Antonio Benito Olalla, por la Asociación Leonesa de Edificación y Obra Pública.

Igualmente, ambas partes designarán a un Secretario cada una que actuarán como tales de la Comisión.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir dos asesores de la parte empresarial y dos asesores de la representación de los trabajadores, con voz pero sin derecho a voto. Todos los acuerdos de la Comisión se adoptarán por unanimidad.

ARTÍCULO 8º.- Vinculación a la totalidad.

1. Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto en el supuesto de que la jurisdicción competente anulase o invalidase alguno de sus pactos. Si se diese tal supuesto, las partes signatarias de este Convenio se comprometen a reunirse, dentro de los 10 días siguientes al de la firmeza de la resolución correspondiente, al objeto de resolver el problema planteado. Si en el plazo de 45 días, a partir de la fecha de

la firmeza de la resolución en cuestión, las partes signatarias no alcanzasen un acuerdo, se comprometen a fijar un calendario de reuniones para la renegociación del Convenio en su totalidad.

2. El articulado del presente Convenio y todos sus anexos forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 9º.- Jornada laboral.— La jornada ordinaria anual durante el período de vigencia del presente Convenio será de 1.760 horas para el año 2000 y de 1.756 horas para el año 2001, equivalente a 39 horas semanales, y para su cumplimiento se tendrá que confeccionar el oportuno calendario laboral.

No obstante lo anterior, si por decisión organizativa de la empresa mediante la negociación y acuerdo con los representantes de los trabajadores, o con los mismos en el caso de que no existiese representación, se estableciese una jornada semanal de 40 horas, el disfrute del exceso de horas trabajadas se acumulará al período de vacaciones.

ARTÍCULO 10º.- Vacaciones.— Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales o la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la misma empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho, iniciándose, en cualquier caso, su disfrute en día laborable que no sea viernes. Se abonará con arreglo a las cantidades que figuran en el ANEXO I.

Salvo pacto en contrario, las vacaciones se disfrutarán en dos períodos: Quince días entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, concretándose de común acuerdo entre empresa y trabajador dentro de dicho período, no computándose el 15 de agosto a efectos de las mismas. El segundo, se iniciará el día 18 de diciembre, no computándose los días 24, 25 y 31 de diciembre, así como el 1 y 6 de enero.

Sobre las vacaciones se aplicará el premio correspondiente a la antigüedad consolidada.

Una vez iniciado el disfrute del período reglamentario de vacaciones, si sobreviene la situación de incapacidad temporal, la duración de la misma se computará como días de vacación, sin perjuicio del derecho del trabajador a percibir la diferencia que pudiera existir entre la retribución correspondiente a vacaciones y la prestación de incapacidad temporal.

Si la incapacidad temporal se produjera después de pactada la fecha de inicio para el disfrute individual de las vacaciones y antes de llegar dicha fecha, el trabajador mantendrá el derecho de disfrutar las vacaciones hasta el transcurso del año natural, acordándose un nuevo período de disfrute después de producida el alta de la incapacidad temporal.

El párrafo anterior no será de aplicación en los supuestos de vacaciones colectivas de todo un centro de trabajo.

ARTÍCULO 11º.- Permisos y licencias.

1.— El trabajador, previo aviso de al menos cuarenta y ocho horas, salvo acreditada urgencia y justificación posterior, se encuentra facultado para ausentarse del trabajo, manteniendo el derecho a la percepción de todos aquellos conceptos retributivos que no se encuentren vinculados de forma expresa a la prestación efectiva de la actividad laboral, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales, en caso de matrimonio.
- b) Dos días naturales, por nacimiento o adopción de un hijo.
- c) Un día, por matrimonio de hijos.
- d) Tres días naturales, por fallecimiento del cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- e) Dos días naturales, por enfermedad grave del cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- f) Un día, por traslado del domicilio habitual.

g) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes, como consecuencia de los estudios que esté realizando en centros de enseñanza, universitarios o de formación profesional, de carácter público o privado reconocidos.

Cuando por los motivos expresados en los apartados b), c) d) y e) el trabajador necesite efectuar un desplazamiento al efecto, los pla-

zos señalados en los mismos se incrementarán en dos días naturales.

2.— En las mismas condiciones que las previstas en el apartado 1 del presente artículo, el trabajador podrá ausentarse del trabajo por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio de sufragio activo.

Cuando conste en una norma legal un período determinado de ausencia, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a su duración y compensación económica.

En el supuesto de que, por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo público, el trabajador perciba una compensación económica, cualquiera que sea su denominación, se descontará el importe de la misma de la retribución a que tuviera derecho en la empresa.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de prestación de trabajo en más del veinticinco por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, la empresa se encuentra facultada para decidir el paso del trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa, con todos los efectos inherentes a la misma.

3.— Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho, sin pérdida alguna de retribución, a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, e igualmente sin pérdida de retribución, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada laboral en media hora diaria con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

4.— El trabajador que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo a algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario, entre un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

El ejercicio de este derecho por parte del trabajador durante los primeros nueve meses de vida del menor es incompatible con el previsto en el apartado 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 12º.- Salario.— Para el año 2000, el salario base se devengará durante todos los días naturales por los importes que, para cada categoría y nivel, figuran en el ANEXO I del presente Convenio.

Para el año 2001 se aplicará un incremento igual al de la previsión de inflación establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 más un 0,40 por 100.

Los atrasos se abonarán en el plazo de un mes a contar desde la publicación del Convenio y/o de las tablas salariales en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

I.— Cláusula de garantía salarial.— En el supuesto de que el incremento anual del IPC al 31 de diciembre de cada año respectivo supere la previsión de inflación establecida en la Ley de Presupuestos, se efectuará una revisión económica sobre el exceso de dicho tanto por ciento, a efectos de que sirva de base para la elaboración de las tablas salariales del año siguiente, sin efectos retroactivos.

II.— Cláusula de revisión variable.— Se establece una revisión salarial de carácter especial y de aplicación exclusiva a aquéllos trabajadores cuya relación laboral se extinga antes de que se pueda aplicar la cláusula de revisión general.

En el caso de que, en el momento de la extinción de la relación laboral, el último dato conocido del IPC interanual, establecido por el INE, alcanzase un incremento superior al previsto en la Ley de Presupuestos, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra.

La revisión salarial se calculará sobre el total de las retribuciones brutas, incluidas proratas, que hayan correspondido al trabajador durante el año correspondiente, y se abonará, de una sola vez, junto con la liquidación.

ARTÍCULO 13º.- Estructura de las percepciones económicas.— Con objeto de racionalizar y homogeneizar la estructura de las per-

cepciones económicas de este Convenio Provincial, se fijan, con carácter general, los conceptos salariales y extrasalariales que deben formar parte de la tabla de percepciones económicas. Los conceptos son los siguientes:

- *Salario base.
- *Gratificaciones extraordinarias.
- *Pluses salariales.
- *Pluses extrasalariales.

En el concepto "Gratificaciones extraordinarias" se entienden incluidas tanto las de verano, Navidad como las de vacaciones.

En "Pluses salariales" se consideran incluidos todos los complementos que constituyan contraprestación directa del trabajo y no compensación de gastos originados por asistir o realizar el trabajo.

En "Pluses extrasalariales" se consideran incluidos los conceptos con carácter indemnizatorio de gastos originados al trabajador por la prestación de su trabajo, tales como distancia, transporte, recorrido, herramientas y ropa de trabajo.

Dentro del espíritu de homogeneización y racionalización de este Convenio Provincial, se acuerda establecer las proporciones que deben guardar algunos de los conceptos en relación con el total anual pactado en las tablas de percepciones económicas del mismo.

Los conceptos de salario base y gratificaciones extraordinarias definidos en este artículo, sumados, deberán quedar comprendidos entre el 65% y el 75% del total anual de las tablas del Convenio para cada categoría o nivel.

Los pluses extrasalariales, sumados, deberán quedar comprendidos entre el 5% y el 8% del total anual de las tablas del Convenio para cada categoría o nivel.

Los pluses salariales, sumados, ocuparán el restante porcentaje que resulte de aplicar los dos criterios anteriores sobre el total anual de las tablas del Convenio para cada categoría y nivel.

Además de los conceptos reseñados, podrán existir en el recibo de salarios de los trabajadores dos complementos del salario: el complemento por cantidad o calidad y el complemento de puesto de trabajo.

ARTÍCULO 14º.- Cláusula de descuelgue.— El porcentaje de incremento salarial establecido para la vigencia de este Convenio no será de obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas, en cuyo caso la fijación del incremento salarial se trasladará a las partes, empresa-trabajadores.

Las empresas deberán comunicar, para acogerse a este procedimiento, a los representantes legales de los trabajadores las causas justificativas de tal decisión, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del Convenio, así como a remitir copia de dicha comunicación a la Comisión Paritaria del Convenio, cuya autorización será necesaria para la aplicación de la presente cláusula de descuelgue.

En la comunicación de la empresa deberá aportarse memoria explicativa, balance, cuenta de resultados, situación financiera y planes de futuro.

Dentro de los 10 días naturales posteriores, ambas partes acordarán las condiciones de la no aplicación salarial, la forma y el plazo de recuperación del nivel salarial, teniendo en cuenta siempre que la duración máxima del acuerdo deberá hacerse por anualidades en el supuesto de que la vigencia del Convenio sea superior a un año y que al vencimiento del mismo le será de aplicación el Convenio en sus estrictos términos.

Una copia del citado acuerdo se remitirá a la Comisión Paritaria, quien resolverá en el plazo de los 10 días siguientes.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar de mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

ARTÍCULO 15º.- Plus de asistencia y productividad.— Este plus se devengará por día efectivo de trabajo, según el ANEXO I.

ARTÍCULO 16º.- Horas extraordinarias.— Quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque sí se podrán exigir las llamadas "horas estructurales", definidas éstas como aquéllas necesarias para períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o de mantenimiento. Todo ello, siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o contratos a tiempo parcial previstos en la actual legislación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1983. El precio de la hora extraordinaria es el que figura en el ANEXO II.

ARTÍCULO 17º.- Gratificaciones extraordinarias.— El trabajador tendrá derecho, exclusivamente, a dos gratificaciones extraordinarias, que se devengarán semestralmente por días naturales y se abonarán en los meses de junio y diciembre, antes de los días 30 y 20 de cada uno de ellos respectivamente.

La cuantía de las pagas extraordinarias de junio y diciembre, es la que se determina en el ANEXO I, y sobre las mismas se aplicará el premio correspondiente a la antigüedad consolidada.

Dichas pagas extraordinarias no se devengarán mientras dure cualquiera de las causas de suspensión de contrato previstas en el artículo 45 de los Trabajadores, excepto lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18º.- Gratificación extraordinaria durante el servicio militar.— Durante el servicio militar obligatorio, el personal que al momento de su cese en la empresa, para la incorporación a aquél, lleve más de dos años en la misma, percibirá las gratificaciones extraordinarias de junio y diciembre sobre el módulo para esas gratificaciones y en función de los días teóricos trabajados, obligándose a su licenciamiento a trabajar, al menos, durante seis meses. En caso contrario, le será deducido de la liquidación que le pudiera corresponder lo percibido por este concepto.

ARTÍCULO 19º.- Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos.

1. A los trabajadores que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonárseles un incremento del 20 por 100 sobre su salario base. Si estas funciones se efectuaran durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el plus será del 10 por 100.

2. Las cantidades iguales o superiores al plus fijado en este artículo que estén establecidas o se establezcan por las empresas, serán respetadas siempre que hayan sido concedidas por los conceptos de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, en cuyo caso no será exigible el abono de los incrementos fijados en este artículo. Tampoco vendrán obligadas a satisfacer los citados aumentos aquellas empresas que los tengan incluidos, en igual o superior cuantía, en el salario de calificación del puesto de trabajo.

3. Si por cualquier causa desaparecieran las condiciones de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad, dejarán de abonarse los indicados incrementos, no teniendo, por tanto, carácter consolidable.

4. En caso de discrepancia entre las partes sobre si un determinado trabajo, labor o actividad debe calificarse como excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, corresponde a la autoridad judicial resolver lo procedente.

5. Las partes firmantes reconocen la importancia que tiene para el conjunto del sector la progresiva desaparición de este tipo de trabajos o, cuando menos, la reducción al mínimo posible de las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad que repercuten negativamente en la salud y seguridad de los trabajadores, teniendo, en cualquier caso, estos trabajos carácter transitorio o coyuntural.

ARTÍCULO 20º.- Trabajos nocturnos.— El personal que trabaje entre las veintidós horas y las seis de la mañana percibirá un plus de trabajo nocturno equivalente al 25 por ciento del salario base de su categoría.

Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre el tiempo trabajado efectivamente. Si las horas nocturnas exceden de cuatro, se abonará el complemento correspondiente a toda la jornada trabajada.

Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora del período nocturno, no será abonada ésta con complemento de nocturnidad.

ARTÍCULO 21°.- Plus de transporte y distancia.— Con el fin de compensar los gastos que puedan tener los trabajadores para acudir a los puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece un plus extrasalarial calculado por día efectivo de trabajo y en la cuantía que se fija en el ANEXO I.

Dicho devengo sustituye a los pluses de distancia y transporte establecidos por las Ordenes Ministeriales de 10 de febrero, 4 de junio y 24 de septiembre de 1958.

ARTÍCULO 22°.- Ropa de trabajo.— Las empresas facilitarán al personal comprendido entre los niveles VIII a XIII, ambos inclusive, dos buzos al año: uno al terminar el período de prueba y otro a los seis meses, pudiéndose descontar la parte proporcional del coste de la prenda en caso de cese del trabajador antes del período normal de duración.

Previo acuerdo entre ambas partes, la entrega al trabajador de dicha prenda puede sustituirse por una compensación económica de 24 pesetas para el año 2000 y de la cantidad que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 para el año 2001, por día efectivo de trabajo.

ARTÍCULO 23°.- Compensación por desgaste de herramientas.— Para este concepto, se fija la cuantía de 34 pesetas para el año 2000 y la cantidad que resulte en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 para el año 2001, por día efectivo de trabajo y para las categorías comprendidas en los niveles VIII y IX, ambos inclusive. El trabajador deberá contar con la herramienta necesaria en la obra y que se especifica en el ANEXO V.

ARTÍCULO 24°.- Dietas.— Al personal que, conforme a lo establecido en los artículos 85° y 86° del Convenio General del Sector de la Construcción, devengue dietas, las cobrará a razón de 3.341 pesetas la dieta completa y de 1.164 pesetas la media dieta para el año 2000. Para el año 2001 se aplicarán los incrementos establecidos en el artículo 12 de este Convenio.

ARTÍCULO 25°.- Kilometraje.— Los trabajadores que con autorización de la empresa utilicen vehículos de su propiedad en desplazamientos, tendrán derecho a la percepción de 35 pesetas por kilómetro recorrido para el año 2000 y de la cantidad que proceda en aplicación del artículo 12 para el año 2001.

ARTÍCULO 26°.- Indemnizaciones.— Se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio:

a) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una mensualidad de todos los conceptos de las tablas vigentes del Convenio, aplicable en cada momento.

b) En caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional, 5.750.000 pesetas para el año 2000 y 6.000.000 para el año 2001.

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán a la viuda o beneficiarios del trabajador, según las normas de la Seguridad Social.

Los efectos de aplicación de la indemnización para las contingencias de los apartados precedentes será desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 27°.- Complemento indemnizatorio por accidentes de trabajo.— En los casos de incapacidad transitoria como consecuencia de accidente de trabajo, la indemnización que satisfaga la entidad aseguradora de este riesgo será complementada con cargo a la empresa durante los días que dure, por un período máximo de seis meses, hasta alcanzar el cien por cien de la base tomada para calcular el importe de la referida indemnización. Igual complemento se abonará en los casos en que el accidente fuera admitido como "in itinere" por la correspondiente entidad aseguradora o calificado, en su caso y como tal, por la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO 28°.- Cese voluntario en la empresa.— El personal sujeto a este Convenio deberá solicitarlo de la empresa por escrito con una antelación mínima de 15 días. El incumplimiento del re-

quisito de preaviso provocará la pérdida del percibo de las partes proporcionales de pagas extraordinarias correspondientes a esos días.

ARTÍCULO 29°.- Clasificación por niveles y categorías.— En este aspecto se estará a lo establecido en el ANEXO III del presente Convenio.

ARTÍCULO 30°.- Inclemencias del tiempo.— Acordada la suspensión del trabajo por la empresa, debida a las inclemencias del tiempo, aquélla abonará hasta un máximo de 10 días naturales durante el año, a razón del 50% del salario correspondiente a las horas no trabajadas, sin obligación de recuperación por este concepto.

ARTÍCULO 31°.- Garantías sindicales.— Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación que se regula en el art. 68.e) del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas.

No podrá subordinarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, así como despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuración de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Igualmente, emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del estatus jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio del Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representantes la información a la que hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas y ejercerá las funciones de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene del trabajo en la empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 32°.- Finiquitos.— El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura en el ANEXO VII de este Convenio.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito, en el modelo citado.

El recibo de finiquito, que será expedido por la organización patronal correspondiente, tendrá validez únicamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador no serán de aplicación los párrafos segundo y tercero de este artículo.

El trabajador podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de la firma del recibo de finiquito.

ARTÍCULO 33°.- Jubilación.— Se reconocen tres clases distintas de jubilación:

A.- JUBILACIÓN VOLUNTARIA ANTICIPADA.

1.- Los trabajadores que hayan cumplido sesenta y tres años y no tengan sesenta y cinco cuando soliciten la jubilación, y ésta sea

posible, tendrán derecho, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el apartado número 2, a la percepción de las indemnizaciones económicas que se establecen a continuación, en función de la edad del trabajador y de sus años de antigüedad en la empresa:

ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA	EDAD	MESES INDEMNIZACIÓN
2 a 5	63	2
6 a 10	63	3
11 a 20	63	4
21 a 30	63	5
Más de 30	63	6
2 a 5	64	1
6 a 10	64	2
11 a 20	64	3
21 a 30	64	4
Más de 30	64	5

Las cifras de la columna de la derecha indican el número total de meses de salario en que se cuantifica la indemnización.

El salario mensual se refiere a la jornada normal, excluyendo, en su caso, las horas extraordinarias.

2.- Los requisitos necesarios para que nazca tal derecho son los siguientes:

a) Que se efectúe de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador jubilable. El acuerdo se reflejará por escrito, estableciendo claramente la cantidad que corresponde en concepto de indemnización, conforme a la tabla anterior.

b) Que el trabajador lleve dos años, como mínimo, de servicio ininterumpido en la empresa obligada al pago de la indemnización, en el momento de solicitar la jubilación anticipada.

3.- La jubilación voluntaria anticipada, en los términos establecidos y con la indemnización que proceda, en cada caso, según la tabla anterior, comprometerá al empresario a dar ocupación a otro trabajador por el tiempo estricto que faltase al jubilable para cumplir los sesenta y cinco años. La contratación del trabajador sustituto deberá hacerse con arreglo a una de las modalidades de contratación temporal o eventual previstas, en cada momento, por la legislación vigente y, a su vez, con los siguientes condicionamientos:

a) Que no exista en la empresa personal fijo de plantilla disponible, en expectativa de destino o realizando otras funciones distintas a las de su categoría laboral, para cubrir la vacante producida. El acuerdo de la empresa y el trabajador jubilable deberá ser comunicado de inmediato, en su caso, a los representantes de los trabajadores en el seno de la empresa o centro de trabajo correspondiente.

b) La contratación del trabajador sustituto se hará para el puesto y categoría profesional más acorde con las necesidades de la empresa, dejando a salvo las expectativas de promoción de los restantes trabajadores de la empresa de que se trate.

4.- En el caso de que la indemnización pactada entre empresa y trabajador jubilable fuese superior a la anteriormente establecida, la duración del contrato temporal o eventual del trabajador sustituto podrá reducirse en tantos meses cuantas mensualidades de más se abonen en concepto de indemnización.

B.- JUBILACIÓN ANTICIPADA A LOS 64 AÑOS COMO MEDIDA DE FOMENTO DE EMPLEO.

Se estará a lo dispuesto al respecto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

C.- JUBILACIÓN FORZOSA.

Como política de fomento del empleo y por necesidades del mercado de trabajo en el sector, y con independencia de las dos clases de jubilación a que se refieren los apartados inmediatamente precedentes, se establece la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años de edad, salvo pacto individual en contrario, de los trabajadores que tengan cubierto el período mínimo legal de carencia para obtenerla.

ARTÍCULO 34º.- Período de prueba.

1. Podrá concertarse por escrito un período de prueba que en ningún caso podrá exceder de:

a) Técnicos titulados superiores y medios: Seis meses.

b) Empleados:

Niveles III, excepto titulados medios, IV y V: Tres meses.

Niveles VI al X: Dos meses.

Resto de personal: Quince días naturales.

c) Personal operario:

Encargados y capataces: Un mes.

Resto de personal: Quince días naturales.

2. Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancias de cualquiera de las partes durante su transcurso, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna, debiéndose comunicar el desistimiento por escrito.

3. Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados a efectos de permanencia en la empresa.

4. Los titulares de la cartilla profesional expedida por la Fundación Laboral de la Construcción, con contrato fijo de obra u otra modalidad de contrato temporal, estarán exentos del período de prueba para los trabajos de su categoría profesional, siempre que conste en la cartilla profesional haber acreditado su cumplimiento en cualquier empresa anterior.

ARTÍCULO 35º.- Contrato para trabajo fijo en obra.- Es el contrato que tiene por objeto la realización de una obra o trabajo determinados.

Este contrato se formalizará siempre por escrito.

La duración del contrato y el cese del trabajador se ajustarán a alguno de estos supuestos:

Primero.- Con carácter general, el contrato es para una sola obra, con independencia de su duración, y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra.

El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra hagan innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse éste de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada.

El cese de los trabajadores "fijos de obra" por terminación de los trabajos de su oficio y categoría, deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

Segundo.- No obstante lo anterior, el personal fijo de obra podrá prestar servicios a una misma empresa y en distintos centros de trabajo de una misma provincia, siempre que exista acuerdo expreso para cada uno de los distintos centro sucesivos, durante un período máximo de tres años consecutivos sin perder dicha condición y devengando los conceptos compensatorios que correspondan por sus desplazamientos.

En este supuesto, la empresa deberá comunicar por escrito el cese al trabajador antes de cumplirse el período máximo de tres años fijados en el párrafo anterior. Cumplido dicho período, si no hubiere mediado comunicación escrita del cese, el trabajador adquirirá la condición de fijo de plantilla. En cuanto al preaviso del cese, se estará a lo pactado en el párrafo tercero del apartado 1.

Tercero.- Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario principal y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, a la comisión paritaria provincial, operarán la terminación de obra y cese previstos en el apar-

tado 1, a excepción del preaviso. La representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, la comisión paritaria provincial, dispondrá, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación, a contar desde la notificación. El empresario contrae también la obligación de ofrecer de nuevo un empleo al trabajador cuando las causas de paralización de la obra hubieran desaparecido. Dicha obligación se entenderá extinguida cuando la paralización se convierta en definitiva. Previo acuerdo entre las partes, el personal afectado por esta terminación de obra podrá incluirse en el regulado para el supuesto segundo.

Este supuesto no podrá ser de aplicación en casos de paralización por conflicto laboral.

En todos los supuestos regulados en los apartados anteriores, se establece una indemnización por cese del 4,5%, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 36º.- Otras modalidades de contratación.— Los trabajadores que formalicen contratos de los regulados en el Real Decreto 2.546/94, o norma que lo sustituya, o hubieran formalizado contratos de fomento de empleo de los regulados por el Real Decreto 1.989/84 con anterioridad a su derogación, exceptuando el contrato de fijo de obra regulado en el artículo anterior, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por expiración del tiempo convenido, a percibir una indemnización de carácter no salarial, por cese, del 7%, si la duración hubiera sido igual o inferior a 365 días, y del 4,5% si la duración hubiera sido superior a 365 días, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio aplicable, devengados durante la vigencia del contrato.

Estos contratos se formalizarán siempre por escrito.

ARTÍCULO 37º.- Contratos de duración determinada del art. 15.1.b. del Estatuto de los Trabajadores.

El contrato de duración determinada previsto en el apartado 1.b) del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores podrá concertarse para cubrir puestos en centros de trabajo que no tengan la consideración de obra, teniendo una duración máxima de 12 meses en un período de 18 meses, computándose dicha duración desde que se produzca la causa que justifica su celebración. En tales supuestos, se considera que se produce la causa que justifica la celebración del citado contrato, en los casos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, cuando se incrementa el volumen de trabajo, o se considere necesario aumentar el número de personas que realicen un determinado trabajo o presten un servicio.

Las empresas afectadas por este convenio, cuando utilicen los servicios de trabajadores con contratos de puesta a disposición aplicarán las condiciones pactadas en las tablas salariales del presente convenio.

La indemnización por conclusión de estos contratos será la prevista en el art. 36 del vigente Convenio.

ARTÍCULO 38º.- Contrato formativo.

1.— El sector reconoce la importancia que el contrato para la formación puede tener para la incorporación, con la adecuada preparación, de determinados colectivos de jóvenes. Esta preparación debe recoger tanto el aspecto práctico de cada oficio, como el conocimiento y adecuación al sistema educativo general. Debemos, por ello, indicar la oportunidad de que la formación, teórica y práctica, correspondiente a los contratos para la formación se lleve a cabo a través de las instituciones formativas de que se ha dotado al sector.

2.— El contrato para la formación tendrá como objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesarias para el adecuado desempeño de un oficio cualificado en el sector de la construcción.

3.— Sin perjuicio de la posible adaptación a nuevas tecnologías y a resultados de la clasificación profesional actualmente prevista en el artículo 29, podrán ser objeto de este contrato para la formación los oficios incluidos en el Anexo III del convenio.

4.— El contrato para la formación se podrá celebrar con trabajadores que hayan cumplido los 16 años y sean menores de 21 años, que no tengan titulación requerida para formalizar contrato en prácticas en el oficio o puesto objeto de formación, o aprobado algún

curso de formación profesional ocupacional homologado, de la misma especialidad y con un número de horas teóricas equivalente o superior a las previstas para la formación.

5.— El tipo de trabajo que debe prestar el trabajador en formación relacionado con las tareas propias del oficio o puesto cualificado, incluyéndose las labores de limpieza y mantenimiento de los utensilios y herramientas empleados en la labor conjunta, con la diligencia correspondiente a su aptitud y conocimientos profesionales.

No podrán ser contratados bajo esta modalidad, por razón de edad, los menores de 18 años para los oficios de vigilante, pocero o entibador, ni para aquellas tareas o puestos de trabajo que expresamente hayan sido declarados como especialmente tóxicos, penosos, peligrosos e insalubres, con independencia de la prohibición legal de realizar horas extraordinarias y trabajo nocturno en cualquier actividad.

6.— La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10.

Cuando se celebre por un plazo inferior al máximo establecido en el párrafo anterior, podrá prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las partes, una o más veces, por períodos no inferiores a seis meses, sin que el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder del referido plazo máximo. El preaviso de finalización del contrato deberá ajustarse a los plazos y formas que indica el artículo 35, apartado primero, del presente convenio.

Expirada la duración máxima del contrato para la formación, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

7.— Para la impartición de la enseñanza teórica, se adoptará como modalidad la de acumulación de horas en un día de la semana, o bien el necesario para completar una semana entera de formación. En el contrato se deberá especificar el horario de enseñanza.

El empresario, en el contrato de trabajo, viene obligado a designar la persona que actuará como tutor del trabajador en formación, que deberá ser aquella que por su oficio o puesto cualificado desarrolle su actividad auxiliada por éste, pudiendo asumir las tutorías el propio empresario, siempre que desarrolle su actividad profesional en la misma hora que el trabajador en formación.

8.— La retribución de los contratados para la formación será la siguiente:

TABLAS SALARIALES DE CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN

De 16 y 17 años	1º año	55%
	2º año	60%
De 18 y 21 años	1º año	65%
	2º año	70%

Porcentajes referidos al salario del nivel IX de las tablas del Convenio, salvo que éste fuera inferior al 85% para los menores de 18 años o al 100% del salario mínimo interprofesional, para los que hayan cumplido 18 años, en cuyo caso percibirán el salario mínimo interprofesional.

Dicha retribución se entiende referida a una jornada del 100% de trabajo efectivo.

9.— El plus extrasalarial se devengará por los contratos en formación en igual cuantía que el señalado en el presente convenio para el resto de los trabajadores, durante los días que dure el contrato.

10.— Toda situación de incapacidad temporal del contratado para la formación, inferior a seis meses, comportará la ampliación de la duración del contrato por igual tiempo al que el contrato haya estado suspendido.

11.— Si, concluido el contrato, el contratado para la formación no continuase en la empresa, ésta le entregará un certificado acreditativo del tiempo trabajado con referencia al oficio objeto de la formación y del aprovechamiento, que a su juicio, ha obtenido en su formación práctica.

Así mismo, el trabajador contratado para la formación tendrá derecho a una indemnización por cese del 4,5%, calculado sobre los

conceptos salariales de las tablas del presente convenio, devengados durante la vigencia del contrato.

La Fundación Laboral de la Construcción, a través de sus centros propios o colaboradores, dará la calificación a través de las pruebas correspondientes, previamente homologadas, tanto del aprovechamiento teórico como práctico, y decidirá su pase a la categoría de oficial.

ARTÍCULO 39º.- Conversión de contratos temporales en indefinidos.— De conformidad con la remisión a la negociación colectiva contenida en el apartado 2.b) de la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, se acuerda que, a partir de la entrada en vigor del presente convenio, los contratos de duración determinada temporal, incluidos los contratos formativos, podrán ser convertidos en contratos para el fomento de la contratación indefinida sujetos al régimen jurídico establecido en la expresada disposición adicional.

A efectos de bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 55/99, de 29 de diciembre, y disposiciones que la sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 40º.- SUBCONTRATACIÓN.— Las empresas que subcontraten con otras del sector la ejecución de obras o servicios ponderarán ante los trabajadores de las empresas subcontratistas en los términos establecidos en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, quedando referido el límite de responsabilidad de dicha disposición a las obligaciones de naturaleza salarial y cotizaciones a la seguridad social derivadas del convenio colectivo aplicable al nacer dicha responsabilidad, o a las derivadas de su contrato de trabajo, si fueran superiores.

Así mismo, se extenderá la responsabilidad a la indemnización de naturaleza no salarial por muerte o incapacidad permanente absoluta derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La empresa principal deberá establecer bajo su responsabilidad, en los centros de trabajo en que presten servicios trabajadores de empresas subcontratistas, los mecanismos de coordinación adecuados en orden a la prevención de riesgos, información sobre los mismos y, en general, a cuanto se relacione con las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores, así como higiénico-sanitarias.

ARTÍCULO 41º.- Antigüedad de los candidatos en elecciones de representantes de los trabajadores.— En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores y por la movilidad del personal en el sector, se acuerda que en el ámbito de este Convenio Provincial podrán ser elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, tres meses.

ARTÍCULO 42º.- Recibo.— El total de las retribuciones percibidas por el trabajador, por todos los conceptos, habrá de figurar necesariamente en el recibo oficial de pago de salarios.

ARTÍCULO 43º.- Formación profesional.— La Comisión Paritaria Provincial de Formación Profesional, integrada por dos representantes de la Asociación Leonesa de Edificación y Obra Pública, un representante de la Unión General de Trabajadores y un representante de Comisiones Obreras, tendrá las funciones siguientes:

- Requerir de las administraciones públicas y de los organismos comunitarios competentes el reconocimiento oficial de esta Comisión como interlocutor social sectorial que reciba la información existente sobre programas y cursos de formación profesional con financiación oficial que afecten al sector de la Construcción, y que colabore en el desarrollo, tanto de los que ya estén en marcha como de los que puedan iniciarse en adelante.

- Elaborar los estudios pertinentes de necesidades y requerimientos de formación profesional en el sector para llegar a definir la organización y programación de la misma, tanto ocupacional como reglada. (Observatorio ocupacional).

- Elaborar los planes formativos necesarios para conseguir la homologación de las cualificaciones profesionales de trabajadores técnicos, administrativos y manuales con las equivalentes en la Comunidad Económica Europea con vistas a la entrada en vigor del Mercado Único.

- Cuantas otras funciones la propia Comisión acuerde atribuirse encaminadas al desarrollo y mejora de la formación profesional en el sector en todos los ámbitos territoriales.

ARTÍCULO 44º.- Prevención de riesgos laborales.— Se acuerda constituir la Comisión Paritaria Provincial de Prevención de Riesgos Laborales, integrada por dos representantes de la Asociación Leonesa de Edificación y Obra Pública, un representante de U.G.T. y un representante de CC.OO.

Serán funciones de esta Comisión:

- Recabar del Ministerio de Trabajo y de los gobiernos autónomos el reconocimiento oficial como interlocutor social sectorial en materia de prevención de riesgos laborales, tanto en su aspecto legislativo como en el desarrollo de planes y medidas formativas.

- Estudiar y acordar los mecanismos oportunos de coordinación de la información provincial en materia de siniestralidad en el sector, que suministrarán las comisiones específicas provinciales o, en su defecto, las comisiones paritarias de los Convenios.

- Promover cuantas medidas considere tendentes a mejorar la situación del sector en esta materia, teniendo como objetivo fundamental el extender la preocupación por la seguridad a todos los niveles, fomentando campañas de mentalización, etc.

- Acometer las gestiones necesarias para obtener los medios que le permitan desarrollar sus funciones con la eficacia adecuada.

- Cuantas otras funciones acuerde la propia Comisión atribuirse, encaminadas a sus fines.

ARTÍCULO 45º.- Formación continua.— Para aquellos trabajadores que asistan a acciones formativas presenciales, correspondientes a la convocatoria de la FORCEM, gestionadas por la Fundación Laboral de la Construcción, el 50% de las horas que precise esta acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución motivada, por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante la Comisión Territorial de la FLC.

- b) Los trabajadores que pueden asistir a las acciones formativas contempladas en este artículo no superarán anualmente al 10% de las plantillas, ni, en aquellos centros de trabajo con menos de 10 trabajadores, podrá concurrir más de uno.

- c) El 50% de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de 20 horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.

- d) El trabajador solicitante deberá haber superado el período de prueba y tener, en todo caso, una antigüedad mínima de un mes en la empresa.

- e) Durante las horas formativas el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondiera como si estuviera trabajando en jornada ordinaria.

- f) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

- g) Los permisos individuales de formación, recogidos en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, se registrarán por lo dispuesto en el mismo.

ARTÍCULO 46º.- Integración social de minusválidos.— A los efectos de lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido, y teniendo en consideración que las actividades y trabajos en las obras comportan riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores, el cómputo del 2% se realizará sobre el personal adscrito a centros de trabajo permanentes.

ARTÍCULO 47º.- Faltas y sanciones.— Recogiendo lo dispuesto en los artículos 100 a 105 del Convenio General del Sector de la Construcción, las faltas y sanciones serán las previstas en el Anexo VIII de este Convenio.

ARTÍCULO 49º.- Normas supletorias.— Serán normas supletorias las legales de carácter general, el Convenio General del Sector de la Construcción y el Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.—Plus ad personam.

Las cantidades que los trabajadores venían percibiendo como premio de antigüedad se convirtieron a partir del 21 de noviembre

de 1996 en un "complemento personal consolidado", no participando desde aquella fecha de los incrementos del convenio y no pudiendo ser absorbible ni compensable, habiendo recibido los trabajadores, en compensación por la supresión de la antigüedad las cantidades fijadas en el Convenio Colectivo Provincial del año 1996.

Leído el presente convenio, las partes, encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y, en prueba de conformidad, lo firman en León, a veintisiete de marzo de dos mil.

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO PROVINCIAL DE EDIFICACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE LEÓN
AÑO 2000

Nivel	Salario día	Plus día	Plus extras al día	Pagas extras y vacaciones	Cómputo global anual
II	3.978	1.543	739	181.133	2.393.695
III	3.914	1.543	739	176.921	2.359.278
IV	3.857	1.543	739	172.706	2.327.757
V	3.782	1.543	739	165.970	2.282.863
VI	3.673	1.543	739	160.072	2.228.137
VII	3.466	1.543	739	155.858	2.146.155
VIII	3.259	1.543	739	149.120	2.056.601
IX	3.074	1.543	739	144.906	1.981.881
X	2.905	1.543	739	139.008	1.907.917
XI	2.754	1.543	739	132.269	1.836.873
XII	2.533	1.543	739	128.058	1.750.179
XIII	1.783	1.543	739	90.144	1.384.851

ANEXO II PRECIO HORAS EXTRAORDINARIAS AÑO 2000

NIVELES	PRECIO HORA EXTRA
II	1.975
III	1.944
IV	1.919
V	1.882
VI	1.834
VII	1.754
VIII	1.677
IX	1.606
X	1.541
XI	1.479
XII	1.398
XIII	1.078

ANEXO III CLASIFICACIÓN POR NIVELES Y CATEGORÍAS

NIVEL II

Personal titulado superior.

NIVEL III

Personal titulado medio, jefe administrativo de primera, jefe de sección organización de primera.

NIVEL IV

Jefe de personal, ayudante de obra, encargado general de fábrica, encargado general.

NIVEL V

Jefe administrativo de segunda, delineante superior, encargado general de obra, jefe de sección de organización científica del trabajo de segunda, jefe de compras.

NIVEL VI

Oficial administrativo de primera, delineante de primera, técnico de organización de primera, práctico-topógrafo de primera, jefe o encargado de taller, escultor de piedra y mármol, encargado de sección de laboratorio, encargado de obras.

NIVEL VII

Delineante de segunda, técnico de organización de segunda, práctico-topógrafo de segunda, analista de primera, viajante, capataz, especialista de oficio.

NIVEL VIII

Oficial administrativo de segunda, corredor de plaza, inspector de control de señalización y servicios, analista de segunda, oficial de primera de oficio.

NIVEL IX

Auxiliar administrativo, ayudante topógrafo, auxiliar de organización, vendedores, conserje, oficial de segunda de oficio.

NIVEL X

Auxiliar de laboratorio, vigilante, almacenero, enfermero, cobrador, guarda jurado, ayudante de oficio, especialista de primera, listero.

NIVEL XI

Especialista de segunda, peón especializado.

NIVEL XII

Peón ordinario, limpiador/a.

NIVEL XIII

Aspirante administrativo, aspirante técnico, botones y pinches de 16 a 18 años.

ANEXO IV CAMPO DE APLICACION DE ESTE CONVENIO

El presente convenio colectivo será de aplicación y obligado cumplimiento en las siguientes actividades:

a) Las dedicadas a la construcción y obras públicas, comprendiendo:

Albañilería, hormigón, pintura para decoración y empapelado, carpintería de armar, embaldosado y solado, escultura, decoración y escayola, estucado y revocado, piedra y mármol, incluyéndose las fábricas y talleres de sierra y labra, tanto mecánica como manual, portlandista de obra, pocería, canteras, graveras, areneras y la explotación y manufactura de tierras industriales, bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas y vetas explotadas a cielo abierto, galerías o minas y vetas explotadas para uso propio por las empresas dedicadas principalmente a la construcción y obras públicas en general, aunque la producción no se absorba totalmente por las mismas. Canteras, graveras y areneras, cuya materia se destine a construcción y obras públicas y no sean explotadas directamente por empresas constructoras. Los trabajos que se realicen en los puertos, en tierra firme, muelles y espigones. Fabricación de elementos auxiliares y materiales de la construcción para su exclusiva o preferente utilización y consumo, absorbiéndose en las propias obras toda o la mayor parte de dicha producción. Regeneración de playas. Movimiento de tierras. Carpintería utilizada por las empresas de la construcción, bien sea en las obras o en sus talleres; sin embargo, no será de aplicación este convenio a aquellos talleres de carpintería que, aun trabajando con elementos para la construcción, no pertenezcan a empresas de este ramo. Colocación de artículos de piedra artificial, pulimentada o sin pulimentar, así como su fabricación a pie de obra para la utilización exclusiva de la misma. Colocación de aislantes en obras, como actividad principal. Abastecimiento y saneamiento de aguas, colocación de tuberías y elementos accesorios de las mismas; apertura y cierre de zanjas y sus reparaciones, incluyendo las que se realizan para cualquier clase de instalaciones de suministros, tales como gas, teléfonos, eléctricas..., cuando sea empleado, principalmente, personal de construcción y obras públicas. La confección de cañizos y cielos rasos. Las empresas inmobiliarias, incluidas las cooperativas de viviendas. Las empresas dedicadas al estudio, planteamiento y construcción de obras públicas y particulares (carreteras, viaductos, túneles, autopistas, pasos elevados o simplemente a la realización de las obras indicadas. La promoción o ejecución de urbanizaciones. La promoción de la edificación de inmuebles de cualquier género. Empresas dedicadas a cimentaciones y las que realicen sondeos para la construcción principalmente. Empresas cuya actividad principal consista en el alquiler de maquinaria y equipo para la construcción, con el

personal para su manejo. Empresas de rehabilitación, mantenimiento y demolición de obras. Talleres de fabricación de ferralla, cuyo destino principal sea para la construcción.

b) Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras de puertos.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º b) de este convenio, son de aplicación sus preceptos al personal de embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos y, en general, a todos aquellos trabajadores empleados en la construcción o reparación de los mismos, así como las ampliaciones, modificaciones y excepciones que se establezcan para este grupo, siempre y cuando el trabajo del mismo se efectúe de manera exclusiva para la construcción y reparación de los puertos.

c) Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º c) de este Convenio, son aplicables sus preceptos a las relaciones de trabajo en las empresas dedicadas a la explotación de canteras, graveras y areneras, para la obtención de piedra para la construcción y tierras silíceas refractarias y demás industriales, bien explotados a cielo abierto, galerías o minas que no se exploten como industria auxiliar de otra principal que se halle reglamentada.

Se exceptúan los trabajos de las empresas explotadoras de tierras industriales que venga regulándose por la reglamentación nacional de trabajo en las minas de fosfatos, azufre, potasa, talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra reglamentación.

d) Las de cemento.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º d) de este Convenio se regularán por sus normas las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de cemento portland, cemento natural, cementos especiales y cales hidráulicas.

Abarca también a las canteras explotadas directamente por las empresas, a las centrales eléctricas que posean y produzcan energía para su consumo propio y a sus almacenes de venta.

e) Las de yesos y cales.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º e) de este Convenio, se regularán por sus normas las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de yeso de cal grasa y escayola.

f) Las de cerámica artística e industrias del azulejo que a la entrada en vigor del presente convenio no estén afectadas por otro convenio estatal.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º f) de este Convenio, se regularán por sus normas las industrias de fabricación de azulejos corrientes y artísticos y cerámica artística que no estén afectadas por otro convenio estatal.

g) El comercio de la construcción mayoritario y exclusivista.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1º de este Convenio, se regirá por el mismo el comercio de cualquiera de los artículos elaborados por empresas incluidas dentro del ámbito de este convenio o destinadas al uso principal de las mismas, con arreglo a sus propias funciones y actividades, siempre que sean mayoristas y exclusivistas.

ANEXO V

RELACIÓN DE HERRAMIENTAS A QUE HACE MENCIÓN EL ART. 23

a) ALBAÑIL:

Paleta, paletín, nivel, llana, fratas, talocha, escuadra, maceta, cortafíos, puntero, madeja de cuerda lineal, metro metálico, lapicero, piqueta plomada, paleta catalana.

b) CARPINTERO ENCOFRADOR:

Sierra, serrucho, martillo de oreja, berbiquí y juego de brocas, escuadra metálica de 250 m/m, tiralíneas, barra de uñas, metro de madera, terciador para el serrón, tenazas, lapicero, nivel, macha, cepillo, azuela, prensilla.

ANEXO VI

Formando un todo único e indivisible con el presente Convenio Colectivo existen unas Tablas de Rendimiento aprobadas por la

Comisión Negociadora del mismo que, debido a su extensión, no son susceptibles de publicación, advirtiéndose que, a efectos de conocimiento y aplicación, un ejemplar de las mismas se encuentra depositado en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León, así como en la sede de la Asociación Provincial Leonesa de Empresarios de Construcción, Edificación y Obra Pública (FELE), y de las centrales sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, firmantes del Convenio Colectivo de referencia.

ANEXO VII

MODELO DE RECIBO DE FINIQUITO DE LA RELACIÓN LABORAL

Nº

Fecha de expedición

RECIBO FINIQUITO

D., que ha trabajado en la empresa, desde, hasta, con la categoría de, declaro que he recibido de ésta la cantidad de ptas. en concepto de liquidación total por mi baja en la empresa.

Quedando así indemnizado y liquidado por todos los conceptos que pudieran derivarse de la relación laboral que unía a las partes y que queda extinguida, manifestando expresamente que nada más tengo que reclamar, estando de acuerdo en ello con la empresa.

En a de de

El trabajador,

El trabajador (1) usa de su derecho a que esté presente en la firma un representante legal suyo en la empresa, o en su defecto un representante sindical de los sindicatos firmantes del presente convenio.

(1) SÍ o NO.

Este documento tiene validez de 15 días naturales a contar desde la fecha de su expedición.

Expedido por

SELLO Y FIRMA.

Este recibo no tendrá validez sin el sello y firma de la organización empresarial correspondiente o si se formaliza en fotocopia u otro medio de reproducción.

ANEXO VIII

FALTAS Y SANCIONES

I.- Clases de faltas.- Las faltas cometidas por los trabajadores al servicio de las empresas del sector se clasificarán atendiendo a su importancia y, en su caso, a su reincidencia, en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo que se dispone en los artículos siguientes.

II.- Faltas leves.- Se considerarán faltas leves las siguientes:

1. Hasta tres faltas de puntualidad en un mes sin causa o motivo.
2. La no comunicación, con 48 horas como mínimo de antelación, de cualquier falta de asistencia al trabajo por causas justificadas, a no ser que se acredite la imposibilidad de hacerlo.
3. El abandono del centro o puesto de trabajo sin causa o motivo justificado, aun por breve tiempo, siempre que dicho abandono no fuera perjudicial para el desarrollo de la actividad productiva de la empresa o causa de daños o accidentes a sus compañeros de trabajo, en que podrá ser considerada como grave o muy grave.

4. Faltar al trabajo un día al mes, sin causa justificada.

5. La falta de atención y diligencia debidas en el desarrollo del trabajo encomendado, siempre y cuando no cause perjuicio de consideración a la empresa o a sus compañeros de trabajo, en cuyo caso podrá ser considerada como grave o muy grave.

6. Pequeños descuidos en la conservación del material.

7. No comunicar a la empresa cualquier variación de su situación que tenga incidencia en lo laboral, como el cambio de su residencia habitual.

8. La falta ocasional de aseo o limpieza personal, cuando ello ocasione reclamaciones o quejas de sus compañeros o jefes.

9. Las faltas de respeto o de escasa consideración a sus compañeros e incluso a terceras personas ajenas a la empresa o centro de actividad, siempre que ello se produzca con motivo u ocasión del trabajo.

10. Permanecer en zonas o lugares distintos de aquellos en que realice su trabajo sin causa que lo justifique o sin estar autorizado para ello.

11. Encontrarse en el lugar de trabajo, sin autorización, fuera de la jornada laboral.

12. La inobservancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales que no entrañen riesgo grave para el trabajador ni para sus compañeros o terceras personas.

13. Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada laboral. Si tales discusiones produjesen graves escándalos o alborotos podrán ser considerados como faltas graves o muy graves.

14. Distraer a sus compañeros durante el tiempo de trabajo y prolongar las ausencias breves y justificadas por tiempo superior al necesario.

15. Usar medios telefónicos, telemáticos, informáticos o electrónicos de la empresa para asuntos particulares sin la debida autorización.

III.— Faltas graves.— Se considerarán faltas graves las siguientes:

1. Más de tres faltas de puntualidad en un mes o hasta cuatro cuando el retraso sea superior a quince minutos en cada una de ellas durante dicho período sin causa justificada.

2. Faltar dos días al trabajo durante un mes sin causa que lo justifique.

3. No prestar la diligencia o la atención debidas en el trabajo encomendado, que pueda suponer riesgo o perjuicio de cierta consideración para el propio trabajador, la empresa, sus compañeros o terceros.

4. La simulación de supuestos de incapacidad laboral o accidente.

5. El incumplimiento de órdenes o la inobservancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales, cuando las mismas supongan riesgo grave para el trabajador, sus compañeros o terceros, así como negarse al uso de medios de seguridad facilitados por la empresa.

6. La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo siempre que la orden no implique condición vejatoria para el trabajador o entrañe riesgo para la vida o salud, tanto de él como de otros trabajadores.

7. Cualquier alteración o falsificación de datos personales o laborales relativos al propio trabajador o a sus compañeros.

8. La negligencia o imprudencia graves en el desarrollo de la actividad encomendada.

9. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares en la obra o centro de trabajo, así como utilizar para usos propios herramientas de la empresa, tanto dentro como fuera de los locales de trabajo, a no ser que se cuente con la oportuna autorización.

10. La disminución voluntaria y ocasional en el rendimiento de trabajo.

11. Proporcionar datos reservados o información de la obra, centro de trabajo o empresa a personas ajenas, sin la debida autorización para ello.

12. La ocultación de cualquier hecho o falta que el trabajador hubiese presenciado y que pueda causar perjuicio grave de cualquier índole para la empresa, para sus compañeros de trabajo o para terceros.

13. No advertir inmediatamente a sus jefes, al empresario o a quien le represente de cualquier anomalía, avería o accidente que observe en las instalaciones, maquinaria o locales.

14. Introducir o facilitar el acceso al centro de trabajo a personas no autorizadas.

15. La negligencia grave en la conservación o en la limpieza de materiales o máquinas que el trabajador tenga a su cargo.

16. La reincidencia en cualquier falta leve, dentro del mismo trimestre, cuando haya mediado sanción por escrito de la empresa.

IV.— Faltas muy graves.— Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1. Más de diez faltas de puntualidad no justificadas cometidas en el período de tres meses o de veinte durante seis meses.

2. Faltar al trabajo más de dos días al mes, sin causa o motivo que lo justifique.

3. El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en el trabajo, gestión o actividad encomendados; el hurto y el robo tanto a sus compañeros como a la empresa o a cualquier persona que se halle en el centro de trabajo, o fuera del mismo, durante el desarrollo de su actividad laboral.

4. Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en cualquier material, herramientas, máquinas, instalaciones, edificios, aparatos, enseres, documentos, libros o vehículos de la empresa o del centro de trabajo.

5. La embriaguez habitual o toxicomanía, si repercuten negativamente en el trabajo.

6. La comunicación a terceros de cualquier información de reserva obligada.

7. La competencia desleal.

8. Los malos tratos de palabra u obra o faltas graves de respeto o consideración a los superiores, compañeros o subordinados.

9. La imprudencia o negligencia inexcusable, así como el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales, cuando sean causantes de accidente laboral grave, perjuicios graves a sus compañeros o a terceros o daños graves a la empresa.

10. El abuso de autoridad por parte de quien la ostente.

11. La disminución voluntaria y reiterada o continuada en el rendimiento normal del trabajo.

12. La desobediencia continuada o persistente.

13. Los actos desarrollados en el centro de trabajo o fuera de él, con motivo u ocasión del trabajo encomendado, que puedan ser constitutivos de delito.

14. La emisión maliciosa, o por negligencia inexcusable, de noticias o informaciones falsas referentes a la empresa o centro de trabajo.

15. El abandono del puesto de trabajo sin justificación, especialmente en puestos de mando o responsabilidad o cuando ello ocasiona evidente perjuicio para la empresa o pueda llegar a ser causa de accidente para el trabajador, sus compañeros o terceros.

16. La imprudencia temeraria en el desempeño del trabajo encomendado, o cuando la forma de realizarlo implique riesgo de accidente o peligro grave de avería para las instalaciones o maquinaria de la empresa.

17. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro del mismo semestre y que haya sido objeto de sanción por escrito.

V.— Sanciones y su aplicación.—

1. Las sanciones que las empresas pueden aplicar, según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, serán las siguientes:

1º.— Faltas leves:

a) Amonestación verbal.

b) Amonestación por escrito.

2º.— Faltas graves:

a) Suspensión de empleo y sueldo de 1 a 15 días.

3º.— Faltas muy graves:

a) Suspensión de empleo y sueldo de 16 a 90 días.

b) Despido.

2. Para la aplicación y graduación de las sanciones a que se refiere el apartado anterior se tendrá en cuenta:

a) El mayor o menor grado de responsabilidad del que comete la falta.

b) La categoría profesional del mismo.

c) La repercusión del hecho en los demás trabajadores y en la empresa.

3. Previamente a la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves a los trabajadores que ostenten la condición de representante legal o sindical, les será instruído expediente contradictorio.

rio por parte de la empresa, en el que serán oídos, además del interesado, los restantes miembros de la representación a que éste perteneciera, si los hubiere

La obligación de instruir el expediente contradictorio aludido anteriormente se extiende hasta el año siguiente a la cesación en el cargo representativo.

4. En aquellos supuestos en los que la empresa pretenda imponer una sanción a trabajadores afiliados a un sindicato deberá, con carácter previo a la imposición de tal medida, dar audiencia a los delegados sindicales, si los hubiere.

VI.- Otros efectos de las sanciones.

Las empresas anotarán en los expedientes laborales de sus trabajadores las sanciones que por falta grave o muy grave se les impongan, consignando también la reincidencia en las faltas leves.

3289

170.000 ptas.

Administración Local

Ayuntamientos

PONFERRADA

El Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada, en sesión de 29 de diciembre de 1999, aprobó inicialmente el Reglamento del Archivo Municipal; transcurrido el período de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se considera definitivamente aprobado dicho Reglamento.

REGLAMENTO DEL ARCHIVO MUNICIPAL

I. El patrimonio documental.

Art. 1. El Archivo municipal es un servicio público del Ayuntamiento de Ponferrada cuya finalidad es organizar y proteger su patrimonio documental, que debe conservarse como garantía de derechos, como fuente de información para la gestión administrativa y para la investigación, o con otra finalidad cualquiera.

Art. 2. 1. Forman parte del patrimonio documental del Ayuntamiento de Ponferrada los documentos de cualquier época o soporte material producidos y reunidos por:

- Sus órganos de gobierno y cualesquiera servicios o dependencias municipales.

- Las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Ayuntamiento.

- Las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios municipales, en cuanto se trate de documentos generados por la gestión de dichos servicios.

2.2. Forman igualmente parte del patrimonio documental del Ayuntamiento los documentos producidos y reunidos por las personas físicas o jurídicas que, sin tener vinculación con la gestión de servicios municipales, hagan cesión o donación expresa de sus fondos documentales.

2.3. Integrarán también el patrimonio documental del Ayuntamiento de Ponferrada todos los fondos documentales que, no siendo estrictamente municipales por su origen, lo sean por legado histórico, adquisición, depósito, expropiación, o por cualquier otra causa u origen.

Art. 3. Las fundaciones, patronatos, servicios, empresas, asociaciones u otras personas jurídicas del municipio de Ponferrada, cuya desaparición esté prevista y sus archivos no sean traspasados a un nuevo organismo que asuma las competencias de la entidad desaparecida, podrán disponer el depósito de su documentación en el Archivo Municipal.

II. Sobre el personal del Archivo.

Art. 4. Las funciones que el personal del Archivo ha de desarrollar son las siguientes:

a) Recibir, conservar y custodiar adecuadamente la documentación.

b) Clasificar y ordenar la documentación.

c) Marcar directrices para la correcta ubicación física de los documentos, indicando las condiciones idóneas que han de reunir los locales del depósito y las instalaciones necesarias para su utilización y seguridad.

d) Ocuparse de la formación de los inventarios, catálogos, índices y otros instrumentos de descripción documental, necesarios para facilitar el acceso de los usuarios a la documentación.

e) Facilitar el acceso y consulta de los documentos a todos los investigadores y ciudadanos en general, de acuerdo con el marco legal y normativo existente.

f) Proponer las medidas necesarias para el buen funcionamiento del servicio.

Art. 5. El Jefe del servicio es el responsable del régimen y disciplina en el Archivo municipal, así como del personal a su cargo; de la manera como se ejecutan en él sus trabajos; del acierto y buen orden del servicio, de manera que el usuario pueda utilizar el material en él custodiado, pero con las precauciones necesarias para evitar extravíos y deterioros.

Art. 6. El Jefe del servicio podrá proponer cualquier medida que considere necesaria y no esté prevista en este Reglamento que vaya encaminada al mejor cumplimiento y desarrollo de las funciones y fines enumerados en el capítulo II de este Reglamento.

III. La remisión de fondos documentales.

Art. 7. El servicio de archivo comprende tanto el archivo administrativo como el archivo histórico. El archivo administrativo, localizado en la Casa Consistorial, reúne los documentos y expedientes que, remitidos por los distintos departamentos y oficinas municipales, son objeto de consulta habitual por el personal del Ayuntamiento.

Art. 8. Las oficinas municipales remitirán al archivo administrativo la documentación en forma de expedientes completos y finalizados, con sus documentos en perfecto estado, ordenados, paginados o foliados.

Art. 9. Los fondos documentales que se remitan al archivo administrativo deberán ir acompañados de la hoja de remisión debidamente cumplimentada. Si de la confrontación de los fondos recibidos resultase que la hoja de remisión es correcta, el Jefe del servicio pondrá su conformidad en la misma y devolverá copia con el "Recibí" al departamento remitidor. Si del cotejo resultasen omisiones o inexactitudes, se devolverán los fondos al remitente, no admitiéndose su depósito hasta que las omisiones o inexactitudes sean subsanadas. Las hojas de remisión servirán para confeccionar el Inventario del archivo administrativo.

Art. 10. Los expedientes y diferentes tipos de documentos que se remitan al archivo deberán serlo siempre, salvo casos de fuerza mayor, en forma de originales, y no reproducciones, fotocopias o similares.

Art. 11. El archivo histórico reúne los expedientes y documentos de carácter histórico y los que, siendo sólo objeto de consulta ocasional y esporádica por parte del personal de las distintas oficinas municipales, hayan perdido validez administrativa.

Art. 12. Tendrán la consideración de documentos históricos todos los enumerados en el Art. 2, punto 1, de este Reglamento, cuya antigüedad sea superior a cuarenta años. Serán considerados igualmente documentos históricos los documentos radicados en el Archivo municipal, cuya antigüedad sea superior a cien años, producidos y reunidos por personas particulares ajenas a la administración municipal, cualquiera que haya sido el origen de su incorporación al Archivo (Art. 4 y 5 de la L. 6/1991, de Archivos, de Castilla y León, de 19 abr.; *Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 91, de 15 mayo de 1991)

Art. 13. La documentación transmitida del archivo administrativo al archivo histórico irá acompañada de las correspondientes hojas de remisión debidamente cumplimentadas. En el Inventario del archivo administrativo se dejará constancia de toda la documentación que sea transferida al archivo histórico, y del momento en que aquélla se hubiere realizado.

IV. El acceso a los documentos.

Art. 14. El Ayuntamiento de Ponferrada, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de seguridad que se establezcan, ga-

rantizará el acceso de los ciudadanos a los documentos reunidos en el Archivo municipal, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 15. Los documentos del archivo administrativo se hallan al servicio de las oficinas municipales que intervinieron en su tramitación. El derecho de los ciudadanos a la consulta de los documentos existentes en el archivo administrativo queda regulado en los siguientes términos:

1. Los particulares tienen derecho a consultar los documentos que forman parte de expedientes cuyo procedimiento haya concluido en la fecha de la solicitud.

2. Si los documentos contienen datos referidos a la intimidad de las personas, la consulta de estos documentos quedará reservada a los titulares de los mismos.

3. Los documentos de carácter nominativo que no incluyan datos sobre la intimidad de las personas pueden ser consultados por los titulares y por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. Los particulares no pueden realizar sobre los documentos del archivo administrativo consultas genéricas; por el contrario, deberán formular petición individualizada de los documentos que deseen consultar.

5. Los investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante podrán ser autorizados a consultar los expedientes del archivo administrativo siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

6. La solicitud para consultar documentos del archivo administrativo deberá presentarse en el Registro General de la Casa Consistorial. Con la autorización se designará el lugar y el horario en que pueda efectuarse la consulta de los documentos. En ningún caso se permitirá consultar documentos del archivo administrativo por parte de particulares sin la presencia de un empleado del Ayuntamiento que supervise el uso que se haga de la documentación.

Art. 16. Los documentos históricos son de libre disposición para la consulta del público en general; se exceptúan aquellos documentos de los que se puedan derivar informaciones que afecten a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de la vida privada y familiar o a su propia imagen, en cuyo caso sólo podrán ser consultados cuando medie consentimiento expreso de los afectados o hayan transcurrido cincuenta años de su fallecimiento, si la fecha es conocida, o, en caso contrario, cien años a partir de la fecha de los documentos.

Art. 17. Los fondos documentales o de otra naturaleza que no hayan sido depositados en el Archivo siguiendo el procedimiento señalado en el Cap. III de este Reglamento quedan excluidos de la consulta, y no podrán ser servidos ni puestos a disposición del usuario en tanto no se subsanen las anomalías que presentaban al ser remitidos al Archivo municipal.

Art. 18. La consulta de la documentación se hará cumplimentando previamente un boletín de petición por cada unidad documental. Los usuarios del Archivo municipal no podrán penetrar en los depósitos ni tomar por sí mismos de los estantes los documentos o expedientes que deseen consultar.

Art. 19. En caso de que el investigador utilice la documentación del archivo con vistas a su publicación o difusión pública, deberá comprometerse obligatoriamente a hacer constar su procedencia. Sin perjuicio de otras obligaciones que se puedan establecer, cuando se trate de fotografías deberá hacer constar, además de la procedencia del Archivo, el nombre del autor de las mismas si fuere conocido.

Art. 20. Sólo se contemplará el préstamo de los documentos en los casos en que sean solicitados por los diferentes departamentos, secciones y negociados municipales, o por los miembros de la Corporación. Los miembros de la Corporación Municipal tienen derecho a utilizar la documentación del Archivo en los términos establecidos en los Art. 14, 15 y 16 del R.O.F. (R.D. 2568/1986, de 28 nov.).

Art. 21. Cuando se requiera la salida de documentos con destino a alguna de las oficinas del Ayuntamiento el peticionario deberá cubrir una hoja de solicitud de préstamo. Al ser devuelto el documento al archivo se consignará en la hoja de préstamo la fecha en que se

efectúe la entrega, acreditando fehacientemente la devolución del mismo.

Art. 22. Ningún servicio municipal podrá quedarse de manera permanente o indefinida con documentos extraídos del Archivo. Los documentos prestados deberán devolverse al Archivo, salvo casos de fuerza mayor, en el plazo fijado en la hoja de préstamo. El jefe del Archivo reclamará los documentos que, habiendo sobrepasado dicho plazo, no hayan sido devueltos.

Art. 23. Cuando la documentación que se reclame en préstamo corresponda a expedientes del archivo histórico, se entregarán, siempre que no sean absolutamente necesarios los originales, fotocopia de los mismos.

Art. 24. Puede contemplarse la salida de documentos del Archivo municipal cuando sea preciso para su microfilmación, restauración, limpieza o encuadernación, y para el préstamo de exposiciones. La salida de documentos para tales fines podrá realizarse cuando exista persona jurídica o física que se haga responsable del traslado, custodia y devolución de los documentos al Archivo en el plazo y condiciones establecidas, que serán fijadas por el Ayuntamiento, con el conocimiento del Archivero municipal.

V. La reproducción de documentos.

Art. 25. El servicio de archivo hará copias de los documentos que custodia a quienes las soliciten, siempre que éstos satisfagan el pago de los correspondientes derechos municipales.

Art. 26. No se facilitarán copias de aquellos documentos cuyo servicio al público esté restringido o limitado por disposiciones vigentes.

Art. 27. El Jefe del servicio podrá denegar los pedidos de reproducción de documentos cuando el estado de conservación de los mismos así lo aconseje.

Art. 28. La autorización para obtener copias de documentos no concede ningún derecho de propiedad intelectual o industrial a quienes las realicen u obtengan.

Art. 29. Queda prohibida la reproducción impresa, o por otro medio, de cualquier documento suministrado por el Archivo municipal sin la debida autorización expresa y por escrito del Alcalde o del Delegado correspondiente, previo informe del responsable del servicio.

Art. 30. Teniendo en cuenta el estado de conservación de determinados documentos o su valor original, el Archivo procederá a hacer copias de seguridad por el sistema que considere más conveniente.

Nonferrada, 5 de abril de 2000.—El Concejal Delegado de M.A. y Régimen Interior, Darío Martínez Fernández.

3194

15.000 ptas.

BORRENES

Aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1999, los expedientes de imposición o modificación, en cada caso, de las ordenanzas que a continuación se relacionan, y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el período de exposición pública, se han elevado a definitivos dichos acuerdos, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica el texto íntegro de la Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, que se crea, y la parte modificada en cada una de las siguientes ordenanzas: "Tasa por el suministro domiciliario de agua", "Tasa por el servicio de alcantarillado" y "Tasa por desagüe, de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público".

ORDENANZA FISCAL N.º 22, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo I.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de con-

formidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expidan y de expedientes de que entiendan la administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y de los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija por este Ayuntamiento cualquier tasa, precio público o tarifa.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expedición de que se trate.

RESPONSABLES.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

DEVENGO.

Artículo 5.- 1 Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente o formule la solicitud que dé inicio a la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que motiven la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

EXENCIONES.

Artículo 6.- Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- Los expedientes tramitados a través de los Servicios Sociales del Ayuntamiento

d) Estarán exentos del pago de la tasa las certificaciones solicitadas por el personal al servicio de este Ayuntamiento, para su incorporación a los expedientes que se tramiten por la Administración municipal.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7.- 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

3. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida, en su caso, la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

4. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen

con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TARIFA.

Artículo 8.- Las tasas a satisfacer serán las que se contienen en el siguiente cuadro de tarifas:

I. Documentos expedidos por la Administración municipal.

* Por cada certificación de acuerdos municipales o resoluciones, con el incremento del 20 % por cada año que exceda del vigente: 3.500 ptas.

* Cada ejemplar completo de Ordenanzas municipales (fotocopia): 5.000 ptas.

* Cada hoja de una Ordenanza municipal (fotocopia): 300 ptas.

* Copia de expedientes municipales: 2.000 ptas.

Más, por folio (de cada expediente): 300 ptas.

BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

Artículo 9.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10.- 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, pudiendo también practicarse liquidación expresa cuando no hubiera documento administrativo de particular que iniciara el procedimiento.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común serán admitidos provisionalmente, procediendo a requerir al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1999, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA.

Se modifican las tarifas contenidas en el artículo 4.2, quedando como sigue:

1. USO DOMÉSTICO:

a) CUOTAS TRIMESTRALES PARA LOS TRIMESTRES 1º, 2º, Y 4º :

Cuota fija de mantenimiento: 450 pesetas.

Hasta 10 m³: 40 ptas/m³.

De 10,01 a 25 m³: 50 ptas/m³.

De 25,01 a 50 m³: 60 ptas/m³.

De 50,01 a 70 m³: 75 ptas/m³.

Más de 70 m³: 150 ptas/m³.

b) CUOTAS MENSUALES PARA JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE:

Cuota fija de mantenimiento: 150 pesetas.

Hasta 5 m³: 45 ptas/m³.

De 05,01 a 10 m³: 55 ptas/m³.

De 10,01 a 15 m³: 65 ptas/m³.

De 15,01 a 25 m³: 75 ptas/m³.

Más de 25 m³: 1.000 ptas/m³.

2. USOS INDUSTRIALES:

Se establece una tarifa única de 60 ptas/m³.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Se modifican las tarifas contenidas en el artículo 5, quedando como sigue:

Cuota de enganche a la red: 30.000 pesetas.

Cuota anual por enganche: 3.000 pesetas/año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DESAGÜE DE CANALONES, Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.

Se modifican las tarifas contenidas en el artículo 5.1, quedando como sigue:

Por cada metro lineal de fachada sin canalón, o con canalón sin bajada que vierta aguas a la vía pública, dentro del casco urbano, por un año: 250 ptas.

Contra estos acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estimen oportuno ejercitar.

Borrenes, 30 de marzo de 2000.-El Alcalde (ilegible).

3160 5.781 ptas.

RIAÑO

Resolución del Ayuntamiento de Riaño, por la que se anuncia la contratación de la obra denominada "Polideportivo de Horcadas", por procedimiento abierto y concurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la LCAP se anuncia concurso, por procedimiento abierto, para adjudicar la obra "Polideportivo de Horcadas", conforme el siguiente contenido:

I.-Objeto del contrato: Es objeto del contrato la contratación de la obra "Polideportivo de Horcadas".

II.-Duración del contrato: Tres meses.

III.-Tipo de licitación: 5.717.286.

IV.-Pago: El pago del precio de adjudicación se hará efectivo con cargo a la partida del presupuesto en vigor.

V.-Publicidad de los pliegos: Estarán de manifiesto todos los días hábiles en las oficinas municipales, departamento de contratación.

VI.-Garantía provisional: Será el 2% del tipo de licitación.

VII.-Exposición del pliego de cláusulas administrativas particulares: Durante los ocho primeros días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

VIII.-Garantía definitiva: El 4% del presupuesto.

IX.-Presentación de proposiciones: Durante los 26 días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación.

X.-Apertura de proposiciones: Tendrá lugar a las 13 horas del décimo día hábil siguiente a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

XI.-Modelo de proposición: El recogido en la cláusula XXXVI del pliego de cláusulas.

Riaño, 3 de abril de 2000.-El Alcalde (ilegible).

3211 3.750 ptas.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS MONTAÑA DE RIAÑO

CONTRATACIÓN POR CONCURSO EN PROCEDIMIENTO ABIERTO CON TRAMITACIÓN DE URGENCIA DEL "CONTRATO DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN Y REDACCIÓN DE UN ESTUDIO QUE PERMITA LA SOLICITUD DE UN PROGRAMA EQUAL"

Aprobado en sesión de Comisión de Gobierno celebrada el día 16 de marzo de 2000, la licitación en procedimiento abierto con tramitación de urgencia del contrato de consultoría y asistencia, así como

el pliego de cláusulas económico-administrativas y prescripciones técnicas, se anuncia la licitación de la adjudicación de este contrato.

De conformidad con lo dispuesto en la LCAP se anuncia concurso por procedimiento abierto para adjudicar el trabajo específico y concreto de consultoría, conforme el siguiente contenido:

I.-Objeto del contrato.-Es objeto del contrato la realización de un estudio consistente en "Elaboración y redacción de estudio que permita la solicitud de un programa Equal".

II.-Duración del contrato.-El estudio debe estar finalizado en el plazo de 7 meses a partir de la adjudicación del contrato.

III.-Tipo de licitación.-El presupuesto del contrato que servirá de base de licitación asciende a 5.000.000 de pesetas.

IV.-Pago.-El pago del precio de adjudicación se hará efectivo con cargo al presupuesto en vigor.

V.-Publicidad de pliego.-Estará de manifiesto todos los días hábiles en las oficinas de la Mancomunidad.

VI.-Garantía provisional.-Será del 2% del tipo de licitación.

VII.-Exposición del pliego de cláusulas administrativas particulares. Durante quince días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

VIII.-Garantía definitiva.-El 4% del importe de adjudicación.

IX.-Presentación de proposiciones.-Durante los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio.

X.-Apertura de proposiciones.-Tendrá lugar a las trece horas del día hábil siguiente a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

XI.-Modelo de proposición.-El recogido en el pliego de cláusulas.

Riaño, 4 de abril de 2000.-El Presidente (ilegible).

3215 4.750 ptas.

La Comisión de Gobierno de la Mancomunidad Montaña de Riaño, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2000, aprobó el expediente para la contratación por tramitación urgente y el pliego de condiciones económico administrativas que regirán la adjudicación de las obras de "Rehabilitación de las antiguas escuelas de Las Salas-Crémenes (León)", mediante sistema de subasta y por el procedimiento abierto. Se expone al público por espacio de 15 días, a efectos de examen y reclamaciones.

La subasta por procedimiento abierto se anuncia pendiente de la ratificación por el Pleno de la Mancomunidad de la aprobación del pliego de condiciones.

El procedimiento se regirá de acuerdo a las siguientes cláusulas:

I.-Objeto del contrato.-La ejecución de las obras "Rehabilitación de las antiguas escuelas de Las Salas-Crémenes (León)".

II.-Plazos de ejecución.-Tres meses.

III.-Tipo de licitación.-El presupuesto del contrato que servirá de base de licitación, asciende a 6.400.000 pesetas (IVA incluido), mejorado a la baja.

IV.-Publicidad de pliego.-Estará de manifiesto todos los días hábiles en las oficinas de la Mancomunidad.

V.-Garantía provisional.-Será del 2% del tipo de licitación.

VI.-Exposición del pliego de cláusulas administrativas particulares.- Durante quince días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

VII.-Garantía definitiva.-El 4% del importe de adjudicación.

VIII.-Presentación de proposiciones.-Durante los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio. En dos sobres cerrados A y B.

IX.-Apertura de proposiciones.-Tendrá lugar a las trece horas del día hábil siguiente a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

XI.-Modelo de proposición.-El recogido en el pliego de cláusulas.

Riaño, 4 de abril de 2000.-El Presidente (ilegible).

3216 4.375 ptas.